



E.P.R.E
Resolución N° 210

MENDOZA, 09 DE OCTUBRE DE 2024

VISTO:

Las actuaciones EPRE N° EX-2024-07485243-GDEMZA-EPRE#SSP, caratuladas “EDEMSA – COOPERATIVA ELÉCTRICA MONTE COMÁN LIMITADA y COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, CONSUMO, COMERCIALIZACIÓN, VIVIENDA y SERVICIOS GENERAL ALVEAR LIMITADA (C.E.C.S.A.G.A.L.) s/ Ordenanza N° 15.077 - Municipalidad de San Rafael - Tributo por Uso y Ocupación Espacio del Dominio Público”, y

CONSIDERANDO:

Que las Distribuidoras COOPERATIVA MONTE COMÁN LIMITADA, COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, CONSUMO COMERCIALIZACIÓN, VIVIENDA y SERVICIOS GENERAL ALVEAR LIMITADA (C.E.C.S.A.G.A.L.) y EDEMSA realizan presentación para fecha 03/10/2024 y 07/10/2024, respectivamente, poniendo en conocimiento la Ordenanza N° 15.077 de la Municipalidad de San Rafael publicada en Boletín Oficial Municipal para fecha 20/09/2024 y solicitando traslado a la facturación del servicio eléctrico, en su exacta incidencia.

Que la citada Ordenanza N° 15.077 incorpora al Artículo 130° de la Ordenanza Tarifaria N° 14.800, el inciso 4° que, en lo que aquí respecta, expresa que las Distribuidoras de energía eléctrica que presten servicios en el Departamento de San Rafael, deberán abonar en concepto de Tributo por el Uso y Ocupación del Espacio del Dominio Público el tres por ciento (3%) del consumo mensual facturado a los usuarios del servicio, tomando como base de cálculo los Cargos Fijos y Cargos Variables facturados, menos los subsidios y compensaciones vigentes aplicados en la facturación.

Que el Contrato de Concesión de EDEMSA en su artículo 30° y su correlativo artículo 20° de los Contrato de Concesión de las Cooperativas Eléctricas presentantes, disponen que las concesionarias estarán sujetas al pago de todos los tributos establecidos por las leyes nacionales, provinciales y municipales vigentes y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales. Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia, se produjera un incremento de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción de impuestos, tasas, gravámenes nacionales, provinciales o municipales específicos y exclusivos de la actividad de prestación del servicio público o de la consagración de un tratamiento tributario diferencial para éste o discriminatorio respecto de otros servicios públicos en perjuicio de la concesionaria, ésta solicitará al EPRE que le autorice a trasladar el importe de dichos impuestos, tasas y/o gravámenes de cualquier naturaleza a los usuarios en su exacta incidencia.

Que el Informe de la Gerencia Técnica de la Regulación Memo N° 139/2024, concluye que si bien el gravamen “Tributo por el Uso y Ocupación del Espacio del Dominio Público” podría no ser específico para la actividad eléctrica, dado que el mismo también puede gravar otras actividades, advierte que -en el estado actual del desarrollo tecnológico-, no resulta posible la prestación del servicio eléctrico por parte de una concesionaria eléctrica sin la ocupación del



espacio de dominio público, aéreo o subterráneo. Destaca, además, que en el caso de la Ordenanza bajo análisis el tributo es específico para las Distribuidoras de energía eléctrica.

Que, en consecuencia, la Gerencia Técnica considera que se cumplimenta el presupuesto previsto en la normativa para permitir el traslado del tributo a la facturación del servicio eléctrico toda vez que es específico y exclusivo para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, sugiriendo su traslado a la facturación del servicio. En cuanto a la previsión normativa de que el traslado del tributo debe efectuarse en su exacta incidencia, teniendo presente las previsiones de la normativa municipal, el Informe Técnico sugiere la aplicación del 3% sobre la facturación de cargos fijos y variables correspondiente al consumo facturado de cada suministro eléctrico, incorporando en la base de cálculo los subsidios y compensaciones con el signo que corresponda. De conformidad con lo establecido en la Ordenanza, el tributo no se traslada: A los Usuarios Residenciales T1 R1, consumo de hasta 299 kWh bimestrales, cualquiera sea el NIVEL de segmentación en el Registro de Acceso a los Subsidios Energéticos (RASE); A los Usuarios Residenciales NIVEL 2, cualquiera sea su consumo; y tampoco se traslada a los suministros de Alumbrado Público. Asimismo, la Ordenanza establece Tope para T2 Especial: 16.500\$ mes/factura mensual y Tope para T2 Especial: 122.000\$ mes/factura mensual.

Que obra dictamen de la Gerencia Jurídica de la Regulación. En cuanto al poder tributario municipal se refiere, destaca que la Constitución Nacional ha previsto que cada provincia dicte para sí una Constitución que, entre otras materias, asegure su régimen municipal, conservando los estados provinciales el poder de reglar el contenido y alcance de la autonomía municipal (Art. 5° y 123° C.N.). Expresa que la Constitución de Mendoza reza que será la Ley Orgánica de las Municipalidades la que deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndole las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales (Art. 199°). En concordancia la Ley Orgánica de Municipalidades declara ramos exclusivos de tributación para formar parte del erario público municipal, el uso transitorio o permanente de los subsuelos, calzadas y veredas, sin perjudicar las necesidades públicas (Art. 113° inciso 2° Ley 1079). En suma, precisa el dictamen que, del juego armónico de la normativa constitucional y legal citada, surge que se encuentra reconocido poder tributario al Municipio y que debe ejercitarlo dentro de los límites impuestos por el ordenamiento nacional y provincial al que pertenecen.

Que complementariamente, el dictamen, individualiza jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que reconoce poder tributario municipal, en particular sobre el uso del dominio público municipal. En ese sentido, destaca la doctrina de un Fallo Plenario y posteriores pronunciamientos dictados por el máximo tribunal local, en cuanto a que los municipios dentro de su territorio se encuentran habilitados para percibir tributos relativos al uso del dominio público, habida cuenta que la percepción de este recurso fiscal está expresamente autorizada por el Art. 113° inciso 2° de la Ley Orgánica de Municipalidades 1079 que entre otros recursos ordinarios de los municipios enumera, justamente, lo percibido por el uso de esos bienes.

Que en cuanto al Marco Regulatorio eléctrico se refiere, el servicio jurídico precisa que tiene sentada posición en el sentido de que el tributo municipal bajo análisis encuentra habilitación para su traslado a la facturación del servicio eléctrico en los términos y con el alcance del Art. 30 del Contrato de Concesión de EDEMSA y su correlativo Art. 20 del Contrato de Concesión de las Cooperativas Eléctricas.



Que, en atención al análisis y consideraciones efectuadas por la Gerencia Técnica de la Regulación, el dictamen jurídico entiende que el gravamen bajo estudio se ajustaría a uno de los presupuestos normativos regulatorios expresamente previsto a los efectos de que la concesionaria del servicio eléctrico solicite al EPRE, y este en su caso autorice en el ámbito de su competencia, el traslado del tributo a la facturación del usuario en su exacta incidencia. Ello, toda vez que en el estado actual de la tecnología es imposible prestar el servicio eléctrico o desarrollar la actividad de distribución eléctrica, sin ocupar el espacio público municipal.

Que, por último, expresa el dictamen, corresponde la aplicación de la normativa que regula todo lo concerniente a la discriminación de los rubros y/o conceptos que integran la facturación del servicio eléctrico. En tal sentido, particulariza el Art. 80 de la Ley 6497, el Art. 50 del Decreto Reglamentario N°196/98 y la Res. EPRE N° 156/2019 que, al aprobar el formato y contenido de la factura de energía eléctrica, estable que estas deben detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar en forma unívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados y las cargas impositivas respectivas.

Por ello, normativa legal citada, informes producidos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 6.497, normas concordantes y complementarias y el Artículo 30° del Contrato de Concesión de EDEMSA y 20° de los Contratos de Concesión la COOPERATIVA MONTE COMÁN LIMITADA y C.E.C.S.A.G.A.L. respectivamente,

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO**

RESUELVE:

1. Autorizar el traslado a la facturación del servicio público de distribución de energía eléctrica de los suministros abastecidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA (EDEMSA), LA COOPERATIVA ELÉCTRICA MONTE COMAN LIMITADA y LA COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD CONSUMO, COMERCIALIZACIÓN, VIVIENDA y SERVICIOS ASISTENCIALES GENERAL ALVEAR (C.E.C.S.A.G.A.L.), en su exacta incidencia, del Tributo por el Uso y Ocupación del Espacio del Dominio Público fijado por la Municipalidad de San Rafael, según Ordenanza N° 15.077. En los términos del Artículo 30° del Contrato de Concesión de EDEMSA y su correlativo Artículo 20° del Contrato de Concesión de las Cooperativas Eléctricas, Artículo 80° de la Ley 6.497, Artículo 50° del Decreto Reglamentario N° 196/98 y toda su complementaria.
2. Incorporar y discriminar en la factura del servicio eléctrico de los suministros de EDEMSA, COOPERATIVA ELÉCTRICA MONTE COMAN LIMITADA y C.E.C.S.A.G.A.L. el concepto autorizado, bajo el ítem: "Ordenanza N° 15.077 San Rafael - Tributo Uso y Ocupación del Espacio del Dominio Público".
3. Mensualmente, EDEMSA, la COOPERATIVA ELÉCTRICA MONTE COMAN LIMITADA y C.E.C.S.A.G.A.L. deberán presentar al EPRE a modo de Declaración Jurada los montos referidos al concepto autorizado por la presente Resolución, bajo el código y las condiciones que se le indiquen por las gerencias y áreas de incumbencia específica.



4. Solicitar a EDEMSA, a la COOPERATIVA ELÉCTRICA MONTE COMÁN LIMITADA y C.E.C.S.A.G.A.L. que aseguren por todos los medios a su alcance, la difusión pública del Tributo impuesto, ello en resguardo del interés de los usuarios de energía eléctrica de las Distribuidoras en cuestión, garantizándoles el acceso a una clara información sobre la causa de los créditos pretendidos en la factura de las Distribuidoras.
5. En cumplimiento del Artículo 50º del Decreto N° 196/98, las Distribuidoras deberán comunicar al EPRE cualquier normativa que implique modificaciones en la Ordenanza que establece el gravamen que se trata en la presente resolución.
6. Regístrese, publíquese y archívese.

ANDREA MOLINA
Presidente

Ing.CESAR HUGO REOS
Director

Lic.ANDREA SALINAS
Director

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
14/10/2024	32210

Boleto N°: ATM_8422238 Importe: \$ 9180